



LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL DERECHO MEXICANO*

Felipe TENA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Primer Periodo*. III. *Segundo Periodo*.

I. INTRODUCCIÓN

LAS MEDIDAS excepcionales que los gobiernos se ven obligados a adoptar para hacer frente a situaciones también excepcionales, han existido en todos los tiempos; pero han recibido la fisonomía, los matices, los relieves que cada época suele imprimir en toda obra humana.

Es conveniente, por lo tanto, que empecemos por situar dentro del marco de su época la evolución en México de esas medidas excepcionales, a fin de examinar después su realización concreta en las constituciones, en las leyes y en la jurisprudencia.

Desde la independencia hasta el año de 1917, y en buena parte hasta nuestros días, las constituciones mexicanas han sido de tipo individualista.

Ciertamente estas constituciones han cumplido con lo que se considera como el objeto primordial de toda constitución: organizar los poderes públicos, dotándolos de competencia.

Pero al lado de esta finalidad, o mejor dicho, a través de ella, nuestras constituciones han buscado algo más: la protección de la persona humana frente al Estado.

No basta con organizar el Estado, sino que es preciso organizarlo de tal modo que esté impedido de invadir los derechos del individuo, “base

* Conferencia sustentada los días 29 y 31 de enero de 1945, publicada en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, enero-diciembre de 1945, núms. 25, 26, 27 y 28.

y objeto de las instituciones sociales”, según decía dogmáticamente en su primer artículo la Constitución del 57.

Frente al poder público ilimitado, que era el absolutismo contra el que se había alzado la Revolución francesa, se erigía ahora el individuo, armado de prerrogativas, pertrechado de derechos. Ante la amenaza siempre presente del despotismo, las constituciones individualistas inventaban un Estado maniatado, impedido de otras funciones que no fueran las de mero policía, de expectante vigilancia.

¿Cómo organizar un poder público suficientemente limitado frente a la persona? El sistema ideado estribó en imponer al poder público dos principales limitaciones, una intrínseca y otra extrínseca.

La primera consistió en la división de poderes. Un poder que se divide es un poder que se debilita, y un poder que se debilita es un poder moderado. Por eso decía Montesquieu: es preciso que por la naturaleza de las cosas, el poder detenga al poder.

El poder público se fraccionó de distintas maneras. Pero la división clásica, que forma parte de la esencia constitucional, es la separación en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno de ellos con sus facultades peculiares, que sólo él puede ejercita. La división de poderes es una limitación intrínseca al poder público.

Pero, además, se ideó una limitación externa, consiste en garantizar ciertos derechos del individuo frente a la autoridad, como barrera, como acotamiento a la actividad de ésta. Es lo que nuestra Constitución llama, con denominación impropia, garantías individuales.

La estructura constitucional que a grandes rasgos se acaba de trazar, se erigió suponiendo la existencia de un orden social regular, de una sociedad en paz, de un pueblo que evoluciona normalmente.

Pero acontece a veces que el orden se quebranta y la paz se perturba de modo serio y trascendental, a consecuencia de una invasión extranjera, de una guerra civil, de un terremoto, etcétera.

Cuando una situación de éstas se presenta, el ritmo normal, pausado, de la actividad estatal no puede estar a tono con el desarrollo acelerado y arbitrario de los acontecimientos. Las constituciones no rehicieron para organizar los cataclismos, que son casos de excepción, sino para vigilar el orden, que debe ser la regla general.

¿Qué hacer en presencia de una de esas situaciones excepcionales, incompatibles con la marcha normal del Estado? Habría que elegir, a primera vista, entre dos extremos: o el Estado hace frente al desorden, haciendo a un lado

la Constitución por inservible en esos momentos, o el Estado se abstiene de intervenir, dejando que la sociedad se hunda o se salve por sí sola.

Entre esos dos extremos que podrían significar el uno la tiranía y el otro la anarquía, el Derecho constitucional propuso una solución intermedia: prever en la Constitución misma la posibilidad de que se presenten las situaciones excepcionales y, llegado el caso, autorizar al poder público para que haga uso de medidas también excepcionales. Esto significaba que investía de constitucionalidad, para casos extraordinarios, lo que de otro modo sería inconstitucional.

Faltaba determinar, sin embargo, qué género de medidas podrían autorizarse para el objeto que se buscaba.

Si los principales vínculos con que se ataba al poder público consistían, según hemos visto, en la división de poderes y en las garantías individuales, era lógico que para fortalecerlo y desembarazarlo deberían aflojarse esos vínculos.

Nada más que no era necesario conceder mayor libertad de acción a los poderes que, como el Legislativo el Judicial, no están capacitados por su estructura por sus funciones para intervenir activa y eficazmente en la resolución de una crisis, que exige rapidez en la decisión y en la ejecución. Esta característica no corresponde a la asamblea deliberante, lenta en sus decisiones, no al desarmado Poder Judicial, sino al órgano ejecutivo, por la unidad que lo preside, por ser el titular de la actividad de ejecución y por contar con recursos financieros y con la fuerza pública.

Es, pues, al Poder Ejecutivo a quien debe franquearse la salida de la zona acotada por la división de poderes y las garantías individuales. Y para ello, las constituciones propusieron varios recursos, que pueden reducirse a dos principales: la suspensión de garantías individuales y el otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Lo primero significa que aquellas garantías individuales que sean un estorbo para la pronta y eficaz acción del Ejecutivo, quedan temporalmente derogadas respecto a éste. En cuanto a las facultades extraordinarias, consisten generalmente en la transmisión parcial de la función legislativa que hace el Congreso a favor del ejecutivo, lo que quebranta excepcionalmente el principio de la división de poderes.

En nuestras constituciones del siglo XIX, la idea de que deben ser esos dos recursos los que se concedan al Ejecutivo en épocas de crisis, se va abriendo paso poco a poco, empeñada en una verdadera batalla con los partidarios de que el arrojamiento de los poderes no debería tener ni un solo caso de excepción.

Esta actitud adversa a conceder un escape al Poder Ejecutivo, se explica dentro de la ideología de la época. Nuestros legisladores obraban bajo la influencia de la teoría de la Revolución francesa, que buscaba sojuzgar por todos los medios al órgano ejecutivo, por temor al absolutismo. Pero también influía en ellos el propio ambiente en que vivían, pues durante los cuarenta primeros años de vida independiente no hubo moldes constitucionales capaces de contener la ambición de los caudillos.

Los ecos de la querella llegaron hasta el Constituyente de 56, donde triunfa por fin la idea de las medidas excepcionales, en su última y decisiva batalla. Y con la expedición de la Carta de 57 se inaugura otra etapa completamente distinta de la anterior, en la que no sólo se incorporan a nuestro derecho esas medidas, sino que penetran tan hondo y se extienden tanto, que se vuelven lo más ordinario y común que puede haber.

Dividiremos, pues, nuestro estudio en dos grandes periodos, el que corre desde la independencia hasta el Constituyente de 56, y el que se inicia con la expedición de la Constitución de 57 y llega hasta nuestros días.

II. PRIMER PERIODO

Constitución española de 1812

La Constitución española de 1812, que tuvo vigencia nominal y discutible en México desde la independencia hasta el Acta Constitutiva, consagrada en su artículo 308 una modesta y tímida suspensión de garantías, consiste en suspender las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, por tiempo determinado, en toda la monarquía o en parte de ella, cuando en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado lo exigiese.¹ La Constitución no autorizaba el empleo de facultades extraordinarias.

Con apoyo en dicho artículo 308, las Cortes españolas expidieron pocos meses antes de nuestra emancipación, el decreto de 17 de abril de 1821, que autorizaba para juzgar militarmente a los conspiradores.

Fue este decreto el que invocó Iturbide para justificar la prisión de varios diputados al primer Congreso Constituyente, acusados de conspiración. Si el decreto estaba vigente en México, si era compatible su aplicación con

¹ Constitución española de 1812, Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

el fuero de los diputados que consagraba la Constitución Española, fueron cuestiones arduamente debatidas entonces, pero que no interesan a nuestro objeto. Bástenos señalar el hecho de que el primer uso que de la suspensión de garantías se hizo en el país independiente, once meses después de la emancipación, consistió en un atentado del Ejecutivo a la asamblea legislativa.

Este precedente debió influir sin duda en el ánimo de quienes veían con temor la autorización constitucional de medidas excepcionales en favor del Ejecutivo. Gómez Farías lo dijo en una de las tormentosas sesiones de aquellos días: “El Poder Ejecutivo, propenso por su naturaleza a dominarlo todo y siempre dispuesto a irritarse contra la resistencia, ¿podría ser reprimido con el sagrado freno de las leyes, si entre estas mismas hubiese algunas que le ofrecieran los medios más fáciles de eludirlas?”²

La prisión de los diputados y después la disolución del Congreso por Iturbide, culminaron en la rebelión republicana y federalista de Casa Mata, la abdicación del emperador la reinstalación del Congreso, que en ninguna de sus dos etapas llegó a realizar labor alguna de constituyente. En su lugar, el segundo Congreso Constituyente elaboró el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

Acta Constitutiva

Don Miguel Ramos Arizpe, que en unos cuantos días formuló el Acta Constitutiva como anticipo de la Constitución, creyó conveniente incluir en el proyecto el artículo 13, fracción XVI, que autorizaba al Congreso General “para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado”.

Al contrario de la Constitución de Cádiz, que sólo instituía la suspensión de garantías, el proyecto de Ramos Arizpe consagraba únicamente el otorgamiento de facultades extraordinarias. Pero su defecto esencial estaba en que no se señalaba el objeto para el cual podrían concederse tales facultades.

La fracción de referencias fue rechazada por la asamblea, la que, en cambio, consignó en el artículo 9º del Acta el principio de la separación de poderes, en la forma categórica y enfática que más tarde habían de hacer suya las Constituciones de 1857 y de 1917.³

² MONTIEL y DUARTE, *Derecho público mexicano*, T. I, p. 189.

³ Artículo 9º del Acta Constitutiva. El Poder Supremo de la Federación Mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o

Constitución de 1824

Pero Ramos Arizpe debió alimentar sin duda la seguridad de que era preciso acoger en la Constitución las medidas extraordinarias, pues en el proyecto de la de 24 insistió, aunque mejorándolo, en su primitivo designio de consagrar constitucionalmente tales medidas. El progreso o mejoramiento consistió en que se señalaron los casos en que procedía la concesión de facultades extraordinarias por el Congreso al Ejecutivo (cuando en los casos de rebelión o de invasión lo exigiera la salud de la patria) y en que dichas facultades deberían detallarse en lo posible y limitarse al tiempo y lugares indispensablemente señalados.⁴ Aparece así, por primera vez, en nuestro derecho público la técnica de las facultades extraordinarias, que habría de servir de modelo a las Constituciones de 57 y de 17.

Sin embargo, Ramos Arizpe debió darse cuenta de que este segundo proyecto estaba llamado a correr la misma suerte del primero, pues el ánimo de la asamblea seguía adverso a las facultades extraordinarias, sin importar que en el segundo proyecto se hubiere mejorado el sistema. Así fue como la Comisión retiró en la sesión del 11 de mayo, la fracción XXI del artículo 14, que se refería a las facultades extraordinarias.

Pero a pesar de la oposición de la mayoría, no cabe duda de que en el seno del Constituyente había quiénes advertían con claridad el problema que suscitaba al no fortalecer suficientemente al Ejecutivo en los casos extremos. En efecto, los ejemplares del proyecto de Constitución que se distribuyeron entre los miembros del Congreso, no eran todos exactamente iguales entre sí, sino que algunas copias contenían variantes, que reflejaban un pensamiento ajeno al de los autores del proyecto y que sin duda fueron introducidas deliberadamente por personas versadas en la materia. En la copia o cuaderno primero hallamos reunidas por primera vez las dos medidas de excepción de que venimos tratando, las facultades extraordinarias y la suspensión de garantías se determinan los casos graves en que proceden

más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

⁴ Art. 14. Las facultades del Congreso son:

...XXI. Dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, cuando en los casos de rebelión o invasión lo exija la salud de la patria; pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y lugares indispensablemente necesarios.

Esta fracción fue retirada por la Comisión en la sesión de 11 de mayo.

y su limitación a los lugares y al tiempo absolutamente necesarios.⁵ Claro está que esta opinión, que sólo figuraba en un ejemplar del proyecto y que no era la de la Comisión, no alcanzó siquiera los hombres de la discusión.

La Constitución de 24 no acogió, por lo tanto, las medidas de excepción. Y, sin embargo, los años siguientes, hasta la derogación de la Carta, pusieron de relieve la necesidad de esas medidas. El ejecutivo se vio obligado a emplear facultades extraordinarias que no consagraba la Constitución, para hacer frente al desorden social, pero una vez que hizo a un lado la ley suprema, y carente de toda formación para el ejercicio de tales facultades, el Ejecutivo llegó a extremos de desenfreno.⁶ Ante esta situación, no faltaron voces que reclamaron el ingreso a la Constitución de las facultades extraordinarias.⁷ Mas el ambiente no era propicio todavía a estas tendencias y la

⁵ Cuaderno primero del proyecto:

Puede el Congreso conceder al Ejecutivo la facultad de suspender las garantías en caso de rebelión o invasión, determinándole cuáles sean las garantías que puede suspender. Atribuciones del Poder Ejecutivo: I. El Poder Ejecutivo podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general, y no estando éste reunido del Consejo de Gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables en los casos de conmoción con mano armada, y en los de una repentina invasión en el Territorio de los Estados Unidos; pero el Congreso o el Consejo en su caso limitará esta extraordinaria autorización a los lugares y tiempo absolutamente necesarios.

⁶ Como ejemplo curioso de facultades extraordinarias puede citarse el decreto expedido por el Presidente Guerrero el 4 de diciembre de 1829, en el que “usando de las facultades extraordinarias concedidas, entre otros objetos, para proporcionar recursos con que atender a los gastos urgentísimos de la hacienda pública”, declaró nulo un testamento, reconoció a los herederos ab intestato y ordenó que la comandancia general pusiera en posesión de los bienes a estos herederos; dispuso, además, que no se admitiría a los albaceas testamentarios reclamo ni oposición y que para esto “quedarían sin efecto las disposiciones de las leyes de que puedan prevalerse”.

Para hacer caber dentro de las facultades extraordinarias en el ramo de hacienda (que la Constitución no autorizaba) esta monstruosa invasión de la autoridad ejecutiva y militar en la esfera judicial, y esta derogación de las leyes para un caso especial, el decreto de que se trata admitió la donación que los herederos al intestado se obligaron a hacer de cuarenta mil pesos en efectivo y sesenta mil en créditos reconocidos, a favor de la hacienda pública; de este modo el gobierno despojaba de la herencia al heredero instituido en el testamento, para repartírsela con los herederos al intestado. Y todo esto en ejercicio de facultades extraordinarias que la Constitución no autorizaba, precisamente por temor al abuso.

⁷ En el año de 1830 la legislatura del Estado de Puebla propuso añadir a las facultades del Congreso General, la siguiente: “Decretar por un tiempo determinado. Y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la República, la suspensión de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes”. Como se ve, tratábase simplemente de una transcripción del artículo 308 de La Constitución de Cádiz.

Constitución de 24 siguió hasta el final de sus días con la puerta cerrada para las medidas de excepción.

Constitución de 1836

El Congreso ordinario que en el año de 1835 se convirtió en Constituyente, expidió la Constitución centralista llamada de las Siete Leyes, del año de 36, que reemplazó a la federalista de 24.

Ya para entonces apuntaban los dos partidos clásicos que forjaron la historia de México hasta el triunfo de la República en 67: el liberal y el conservador. En el programa de cada uno figuraban principios antagónicos, de los cuales nos basta citar para nuestro objeto el relativo al fortalecimiento de la autoridad. El partido liberal consideraba que para garantizar la libertad era preciso fraccionar, dispersar la autoridad, y por eso era federalista, ya que el sistema federal es un reparto de jurisdicciones, una clase de división del poder. El partido conservador sostenía, en cambio, que era necesario robustecer la autoridad, reuniéndola en pocas manos, para dormir la anarquía a la que se encaminaba el país, por eso era centralista.

En virtud de estas tendencias, podría parecer a primera vista que el partido conservador debería acoger con simpatía las medidas de excepción, que sirven para fortalecer a la autoridad en épocas de crisis; y que, en cambio, los liberales tendrían que ver con desagrado dichas medidas.

Pero no fue así. Las medidas de excepción no figuraron como patrimonio exclusivo de ningún partido, sino que tuvieron defensores y adversarios en los dos. En 24 un liberal notable, Ramos Arizpe, y en 35 el más ilustre de los conservadores. D. Lucas Alamán,⁸ las defienden; pero la Constitución liberal de 24 y la conservadora de 36 las rechazan. Y en los años venideros, desde Otero que mudó de opinión varias veces, hasta los liberales más

⁸ Son notables las ideas que acerca de las facultades extraordinarias vertió Alamán bajo la administración de Bustamante, por los años de 32 a 34. Después de hablar del “sello de odiosidad” de las facultades extraordinarias que entonces se concedían al margen de la Constitución, propugna para que esas facultades se organicen dentro de la Constitución. Y lo hace en los siguientes términos: “Si por el contrario se hubiese establecido por regla general en la Constitución... lo que debe hacerse en los casos no muy raros de turbaciones públicas, el Gobierno podría hacer uso en tiempo oportuno de una amplitud de facultades que vendrían a ser ordinarias, aunque sólo aplicables en tiempos y circunstancias determinadas, y las revoluciones cesarían de ser tan frecuentes y peligrosas habiendo una mano fuerte pronta y siempre con el poder suficiente para reprimirlas”, (*Alamán*, por José C. VALADÉS, México, 1938, p. 337).

distinguidos del Congreso de 56, nótase el mismo fenómeno de desorientación y titubeo en los hombres y en los partidos, en virtud precisamente de que las facultades de excepción no figuraron en el ideario de ninguno de ellos.

La Constitución de 36, como acabo de anticiparlo, rechazó las medidas de excepción. Y lo hizo en forma más categórica y enfática que la Constitución de 24, pues mientras ésta se redujo a prohibir de modo general la confusión de poderes, la de 36 contenía en el artículo 45, fracción VI de la Tercera Ley, la prohibición para el Congreso de reasumir en sí o delegar en otros, *por vía de facultades extraordinarias*, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Proyecto de 1840

El Congreso ordinario que en el año de 40 formuló un proyecto de Constitución, impugnó francamente la solución a que había llegado la Carta de 36 en punto a facultades extraordinarias y en su artículo 65 consignó la procedencia de las mismas para el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exigiesen; el diputado Ramírez, en el voto particular que formuló y que es notable por cuanto en él asoma por primera vez el control jurisdiccional de la constitucionalidad, consideró que el único caso en que procedían dichas facultades era el de invasión o guerra extranjera, en que peligrara la independencia de la nación.⁹

⁹ Proyecto de Constitución de 1840. *Exposición de motivos*: si bien disculpamos a los legisladores de 1836, por las circunstancias que los afligieron, preguntamos ahora con franqueza, porque nuestras opiniones no llevan disfraz, si una Constitución cualquiera, que por el hecho de serlo circunscribe el ejercicio del poder dentro de ciertos límites, puede proveer suficientemente a la seguridad y conservación de un país, cuando alguna invasión u otro grande acontecimiento lo saque fuera de su estado común ordinario.

Artículo 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

Voto particular del Dip. Ramírez. Ni el Congreso podrá dar ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales, sino en el único caso de que peligre la independencia de la nación, por una invasión o guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía. En este caso se reunirán ambas Cámaras y después de una detenida discusión, le concederá por el tiempo que sea necesario las facultades que basten para llenar el objeto.

Proyecto de 1842

Uno de tantos movimientos revolucionarios, el que tuvo por programa las Bases de Tacubaya, dio origen al cuarto Congreso Constituyente, integrado por representantes de las tendencias federalista y centralista y que se reunió en 42.

La Comisión de Constitución se dividió en una mayoría de cuatro centralistas y una minoría de federalistas, compuesta por Espinosa de los Monteros, Muños Ledo y D. Mariano Otero.

De allí resultaron tres proyectos de Constitución: el de la mayoría, de fondo centralista y disfraz de federalista; el de la minoría, francamente federalista; y el tercero, de transacción.

Tocante al punto que nos ocupa, el proyecto de la mayoría consignaba el otorgamiento de facultades extraordinarias y la suspensión de garantías para el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exigiesen imperiosamente; mas por vía de precaución contra el abuso y con el ánimo tal vez de atraerse a los inconformes, el proyecto enumeraba en las ocho fracciones de su artículo 82 una serie de requisitos para el otorgamiento y el ejercicio de las medidas de excepción, requisitos entre los que llama la atención por riguroso el consistente en que las autoridades ejecutorias serían responsables por la ejecución de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades o mandando cometer un atentado.

La minoría no aceptó en un principio las medidas de emergencia, sino que en el artículo 37 de su proyecto reprodujo el 9º del Acta Constitutiva, que prohibía la reunión de dos o más poderes en uno solo, pero agregó la prohibición terminante de delegar alguno de ellos a otro sus facultades. Sin embargo, el artículo 72 del proyecto de transacción aceptó íntegramente el punto de vista de la mayoría.¹⁰

¹⁰ Proyectos de 1842. *Proyecto de la mayoría*. Art. 82. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

- I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.
- II. Que se concedan por tiempo muy limitado, a reserva de prorrogarse sí conviniere, y que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios.
- III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente

Próximo ya a discutirse el artículo 72, la mayoría de la Comisión de Constitución introdujo una nueva modificación en su dictamen, pues en lugar del extenso precepto del proyecto de transacción se propuso, por iniciativa del diputado Gordo, el siguiente: “Sólo en el caso de guerra extranjera podrá el Congreso, por el voto de los dos tercios de sus individuos, facultar extraordinariamente al Presidente por tiempo limitado y con los requisitos y restricciones que designe literalmente la ley”.

En el seno de la Comisión se habían presentado, por lo tanto, cuatro proyectos en relación con las medidas de emergencia, de los cuales solamente dos (el de la mayoría y el de transacción) eran substancialmente iguales. Todo ello revelaba que aquellas medidas seguían provocando encontradas opiniones y hondas diferencias de criterio, lo que hacía presagiar largos debates en el Congreso, cuando llegara el momento de discutir la titubeante opinión de la Comisión.

Pero ese momento no llegó, porque precisamente el 14 de diciembre, en que se presentó el último dictamen sobre este punto, hacía tres días que la guarnición de Huejotzingo había desconocido al Congreso en nombre de todo el país, en realidad en nombre del Presidente Santa Anna, quien así fraguaba una rebelión en contra de su propio gobierno. La guarnición de la

las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuando en virtud de éstas se hiciere.

- IV. Que sólo se concedan en los casos de invasión extranjeros, para cuya represión no basten las facultades ordinarias.
 - V. Que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no puedan extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado o intentaba perturbarlo.
 - VI. Que en todos los casos de detención se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenida en cuanto al tratamiento y local de su detención.
 - VII. Que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieron, por los excesos en que incurran y por la ejecución misma de las órdenes que diere el gobierno excediéndose de sus facultades, o mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.
 - VIII. Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando éste lo disponga.
- Proyecto de la minoría. Art. 27. El Supremo Poder de la Nación se divide para su ejercicio en Legislativo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

Capital secundaba poco después el pronunciamiento y el 19 del mismo mes de diciembre Santa Anna disolvió el Congreso.

Constitución de 1843

En su lugar Santa Anna designó la Junta Nacional Legislativa, que expidió la Carta centralista de 43, conocida con el nombre de Bases Orgánicas.

Fue entonces cuando por primera vez penetraron en nuestro Derecho positivo las debatidas facultades de excepción, pues se autorizó que el Congreso ampliara las facultades del Ejecutivo y suspendiera las formalidades prescritas para la aprehensión y detención de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación lo exigiere en toda la República o en parte de ella.¹¹

Acta de Reformas de 1847

El Congreso que se reunió en los días más amargos de la intervención norteamericana, declaró vigente la Constitución de 24, pero adicionó a ella el documento llamada Acta de Reformas, cuyo autor fue D. Mariano Otero.

En este distinguido federalista, a quien hemos visto en el Congreso de 42 formando parte de los minoritarios de la Comisión que rechazaron las medidas de emergencia, parece ya convertido a la tesis contraria, aunque sólo sea débilmente.

En efecto, en el artículo 4º de su proyecto figuraba que “sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo

¹¹ *Bases orgánicas de 1843*. Artículo 66. Son facultades del Congreso: XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera o de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara (Aprobado por 40 votos contra 5).

Artículo 67. No puede el Congreso:... IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos por el artículo 198 (aprobado por 44 votos contra 1).

Artículo 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo (aprobado por 46 votos contra 1).

suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares y cateo de las habitaciones, y esto por determinado tiempo”.

Como se ve, Otero no hacía otra cosa que acoger la ya anticuada disposición de la Constitución de Cádiz, que varias veces había llamado infructuosamente a las puertas de nuestro Derecho positivo. No obstante la moderación de esa idea, Otero retiró la parte transcrita del artículo 4º en la sesión del 26 de abril de 1847, por lo que en el Acta de Reformas no tuvo cabida ninguna de las prevenciones de emergencia que examinamos.

¿Fue acaso porque Otero dudó una vez más de sus ideas? ¿O fue porque previó la hostilidad de la asamblea? No lo sabemos, pero es lo cierto que si alguna vez contrasta patéticamente en nuestros fastos legislativos la teoría de los legisladores con la cruda y apremiante realidad, fue sin duda en aquella ocasión, en que una guerra extranjera, la más desastrosa que ha padecido el país, hacía resaltar el vacío de las constituciones que se habían rehusado a prever situaciones como la que entonces se representa.

Hay algo más. Aquellos hombres que no se atrevían a llevar a la ley suprema las medidas de precaución contra los males que estaban padeciendo, fueron los mismos que expidieron el Decreto de 20 de abril de 1847, que “facultó al Gobierno Supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias, a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nación”; dichas facultades deberían cesar luego que concluyera la guerra.

Eso equivalía, lisa y llanamente, a instituir en una disposición secundaria el sistema de las providencias de excepción, en forma demasiado amplia, técnicamente defectuosa y al margen de la Constitución. Se repetía de este modo, una vez más, lo que estaba sucediendo en México a partir de la independencia: la realidad prevalecía sobre las decisiones de los Congresos Constituyentes, en cuyo seno la batalla librada entre los adversarios y los defensores de las medidas de emergencia no se había decidido en favor de los segundos, salvo en el episodio centralista de 43.

Constitución de 1857

La batalla decisiva se libró en el Congreso de 56, donde merced a su habilidad y en parte a la suerte, los partidarios de las medidas de excepción alcanzaron por fin el triunfo, en memorables y agitados debates.

Pero antes de entrar en el examen de las tareas del Constituyente, conviene recordar el Estatuto Orgánico que expidió el Presidente Comonfort el año de 56, mientras el Congreso formulaba la Constitución. Como la organización y las funciones de los poderes emanados de la revolución de Ayutla no constaban en ninguna ley, salvo en las bases insuficientes, por elementales, del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, Comonfort creyó necesario autorizar el funcionamiento del gobierno mediante el Estatuto Orgánico, que desempeñaría un papel análogo al del Acta Constitutiva en relación con la Constitución de 24. Sabio es que el recelo del Congreso frustró los designios del Presidente y que el Estado Orgánico no tuvo aplicación en la práctica; pero de todas maneras conviene tomar nota de las ideas que campeaban en el Estatuto, en relación con las medidas de emergencia.

Acaso por primera vez en nuestro Derecho, la exposición de motivos del Estatuto plantea el problema de las medidas de excepción, como un conflicto entre la sociedad y el individuo. Hasta entonces se había hablado (y el mismo lenguaje seguirá empleándose en los años posteriores) de la necesidad de fortalecer al poder público cuando sus facultades comunes no bastaran para resolver situaciones extraordinarias; pero aquí en el Estatuto se expone un concepto avanzado, si se tiene en cuenta el criterio rigurosamente individualista que prevalecía en la época.

Con mesura, como si temiera ofender el dogma de que los derechos del individuo son la base y el objeto de las instituciones sociales, la exposición de motivos apunta que la sociedad “tiene tantos derechos *o más* que los individuos para ser atendida”. Y agrega: “aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar a los ciudadanos, *como su primera obligación es salvar a la comunidad*, cuando por desgracia haya que elegir entre ésta y aquéllos, el bien público será necesariamente preferido”. “De otra manera asienta con habilidad las garantías individuales servirían no más de escudo a los revolucionarios, con positivo perjuicio de la sociedad.

Pero el artículo 82 del Estatuto, que pretendió responder a las anteriores ideas, no estuvo a la altura de las mismas, pues debe estimarse técnicamente defectuoso que conforme a ese precepto el Presidente pudiera obrar “discrecionalmente”, sin otra limitación que la de no imponer la pena de muerte ni otras prohibidas.¹² Esto equivalía a que el orden constitucional todo entero quedara a merced del ejecutivo.

¹² Estatuto Orgánico. Artículo 82. El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministro, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar

¿Tuvieron influencia estas ideas en el Congreso Constituyente? Es muy dudoso, no sólo por la hostilidad política hacia el Estatuto, sino también porque el individualismo de la asamblea tenía que ver con malos ojos el argumento un tanto socialista de la exposición de motivos. Los debates del Congreso tomaron otro rumbo y llegaron a una realización positiva, diversa de la del Estatuto, como enseguida lo veremos.

El 10 de septiembre de 1856, el Congreso aprobó el artículo 52 del proyecto, que vino a ser la primera parte del artículo 50 de la Constitución: “Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.¹³ Al día siguiente el diputado Ruiz presentó una adición al artículo anterior, que fue aprobada por la abrumadora mayoría de 77 votos contra 4 en la sesión del 17 de septiembre: “Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

Con la referida adición se completaba, copiándolo textualmente, el artículo 9º del Acta Constitutiva, que según hemos visto sirvió en 1824 para rechazar deliberadamente la tesis de Ramos Arizpe sobre delegación de facultades extraordinarias del Congreso a favor del Presidente.

Parecía, pues, que el Constituyente de 56 se decidía, hasta este momento, por el sistema de 24, adverso a las medidas de emergencia. Esto se corrobora por el hecho de que pocos días antes, el 26 de agosto, la Comisión de Constitución había retirado el artículo 34 del proyecto, que autorizaba la suspensión de garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto.

La historia se repetía. La Comisión de 56 retiraba el artículo sobre suspensión de garantías, previendo su derrota, y pocos días después la asamblea adoptaba un sistema diverso, copiando el artículo del Acta. Del mismo modo Ramos Arizpe había retirado el artículo sobre facultades extraordinarias en el Constituyente de 24 y la asamblea había cerrado la puerta a esa tesis, mediante el precepto que ahora copiaba el Constituyente de 56.

Pero poco tiempo después, el 21 de noviembre, la Comisión volvió sobre sus pasos y presentó nuevamente, sin modificación, el artículo 34 del proyecto, que decía: “En los casos de invasión, perturbación grave de la

la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

¹³ Los debates relativos a esta materia constan en las siguientes páginas del tomo II de la Historia del Congreso Constituyente de Zarco: 291, 304, 316, 331, 561, 564 a 570, 640 a 645 y 808.

paz pública o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste el Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la prevención pueda contraerse a determinado individuo.

La discusión tenía que suscitarse vivamente. Entre otros, impugnaron el proyecto Zarco y Moreno y lo defendieron Mata, Ocampo y Arriaga.

Como reflejo de la opinión predominante en época, según la cual debía bastar la organización política regular aun para situaciones irregulares, Zarco dijo: “Si el código político ha de organizar la vida de la sociedad, le debe bastar para tiempos normales y para épocas difíciles”.

Los miembros de la Comisión, que eran los autores del precepto, expresaron terminantemente que no se afectaba la división de poderes. “El artículo dijo Mata, no puede referirse a la división de poderes”. “Tampoco importa agregó poco después la unión de dos o más poderes en un solo individuo, porque esto ya está terminantemente prohibido por la Constitución”, afirmación esta última del todo exacta, pues ya hemos visto cómo a solicitud de Ruiz se había admitido poco antes el precepto de la Carta de 24, que prohibía la confusión de poderes. “Justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales explicó Arriaga pero debo declarar que la Comisión sólo tiene ánimo de proponer la suspensión de las garantías individuales”. por último, Ocampo, el otro miembro destacado de la Comisión, anunció que ésta modificaba el artículo, “refiriéndolo sólo a garantías individuales”.

Con esta modificación, y otras dos de mera forma, el artículo se aprobó en la sesión del día siguiente, por 68 votos contra 12.

Quedaba claro, por lo tanto, que el artículo afectaba exclusivamente las garantías individuales y no lo que entonces se llamaba garantías sociales, esto es, la organización de los poderes, principalmente la división de los mismos. Se cerraba la puerta, en tal virtud, a la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo.

Pero por una inadvertencia de la Comisión de estilo, es lo cierto que en el texto oficial de la Constitución no apareció el adjetivo “individuales”, que por voluntad manifiesta del Constituyente debía limitarse el alcance del sustantivo “garantías”.¹⁴ Dentro de poco tendremos oportunidad de cono-

¹⁴ De los tres miembros que designó el Constituyente para integrar la Comisión de estilo, solamente cumplió su cometido León Guzmán, quien años más tarde explicó de esta

cer los interesantes debates que en el campo de la jurisprudencia suscitó la omisión de aquel vocablo.

En la sesión del 9 de diciembre el diputado Olvera presentó un proyecto, adicionando el ya aprobado artículo de suspensión de garantías, con la facultad de otorgar autorizaciones extraordinarias al Ejecutivo en los casos del mismo precepto. No decía el proyecto en qué podían consistir dichas facultades, pero debe entenderse que eran de índole legislativa, pues la fracción 6ª decía así: “Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputación permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expediente *sobres las leyes* que expida el triunvirato...” (Este triunvirato que debía ejercer las facultades extraordinarias, estaría formado por el Presidente de la República y otras dos personas designadas por el Congreso.)

La proposición pasó a la Comisión, quien en una de las últimas sesiones, el 24 de enero de 57, presentó lo que vino a ser la segunda parte del artículo 29 de la Constitución: “Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación convocará sin demora al Congreso para que las apruebe”.

El punto era trascendental. Se trataba nada menos que de introducir en la Constitución las facultades extraordinarias, después de haber arrancado al Congreso, con la suspensión de garantías, el otro medio de hacer frente a las situaciones anormales. Si se hubieran presentado juntas las dos medidas, si lo que después fue el artículo 29 se hubiera llevado completo a la consideración de la asamblea, parece seguro que ésta lo hubiera rechazado. Pero la casualidad o el tino de la Comisión hicieron que primeramente se presentara sola y aislada la primera parte del artículo y que hasta después, por virtud del proyecto de Olvera, apareciera la segunda parte. Y fue precisamente en una de las postreras sesiones, agobiada la asamblea por el abrumador

guisa la omisión de que se trata: “Es cierto que el artículo 34, hoy 29 de la Constitución, fue adicionado con la palabra “individuales”, y es cierto también que esta palabra no figura en la minuta y, por consiguiente, ni en el texto de la Constitución... ¿Qué explicación damos al hecho?... En el inventario oficial que se nos entregó no figuraba esa adición, y por tan poderoso motivo no pudimos incluirla en el texto constitucional... León Guzmán debió notar esa falta, debió reclamarla, debió exigir que se subsanar. Confesamos que no hizo tal reclamo ni exigió la reparación del mal. ¿Por qué no lo hizo? Francamente porque no se apercebó de la falta”. (Defensa de León Guzmán, en el núm. 19 de la “La Verdad Desnuda”, de 5 de abril de 1879; tomado del Juicio de *Amparo de Vallarta*; pp. 461 a 470).

trabajo de los últimos días, cuando la segunda parte del artículo fue volada. Ya los diputados no estaban para largos debates. Con sobriedad que años después deploraba Vallarta, Zarco reseña de este modo la aprobación de la trascendental medida relativa al otorgamiento de facultades extraordinarias: “La Comisión presenta dictamen sobre el proyecto del Sr. Olvera, relativo a la concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. En vez del proyecto, el dictamen propone una adición al artículo 34, que establece la suspensión de garantías individuales. La adición consulta que si la suspensión ocurre estando reunido el Congreso, este cuerpo concederá al Gobierno las autorizaciones necesarias para hacer frente al peligro que amaga a la sociedad. Y si la suspensión se verifica durante el receso de la Cámara, la diputación permanente la convocará para que pueda conceder dichas autorizaciones. La adición es aprobada por 52 votos contra 28”.

El artículo que se aprobaba se había inspirado evidentemente en el proyecto de Olvera. ¿Pero significaba esto que del referido proyecto se admitía que las facultades extraordinarias pudieran ser de índole legislativa? Además de las garantías individuales, que podían suspenderse según la primera parte del artículo, ¿podrían afectarse por la segunda las garantías sociales, es decir, la división de poderes, a pesar de la voluntad tan claramente manifestada por la asamblea en el primer debate? Todas estas cuestiones quedaron en la sombra y, más que aclararlas, la jurisprudencia y la costumbre iban a crear un derecho nuevo en esta materia de las facultades extraordinarias, un derecho consuetudinario que con el tiempo estaría llamado a ser la rama más fecunda el fenómeno más interesante de nuestro derecho público.

Pero a pesar de las deficiencias del texto, atribuibles en buen aparte a la difícil gestación del mismo, el grupo de diputados constituyentes que se propusieron incorporar en la Constitución las medidas de emergencia, supieron dar cima a su tarea con acierto poco común.

Para apreciar su labor, téngase en cuenta que la organización constitucional norteamericana, que les servía de modelo, carece de esta institución. Y en cuanto a los demás países latinoamericanos, su realización tocante a facultades de emergencia o no existe o deja mucho que desear si se la compara con la mexicana.

La Constitución chilena de 1833 establecía la dictadura, al abolir el imperio de la Constitución en caso de suspensión de garantías. El proyecto de Alberdi, que inspiró la Constitución argentina de 53, adoptaba el sistema de la chilena, pues terminantemente decía que “declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitu-

ción”. La asamblea constituyente de 53 no adoptó esta solución de Alberdi, demasiado rigurosa, sino que se fue al extremo opuesto, pues según el artículo 23 de la Constitución (todavía en vigor) la suspensión de garantías no tenía otro efecto que autorizar al Presidente de la República para arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino.

Por excesiva la solución chilena y por tímida la argentina, no podían convenir al médio social mexicano, cuando el país oscilaba entre la dictadura y la anarquía. Nuestros constituyentes Arriaga, Mata y Ocampo los verdaderos forjadores de la Constitución de 57 acertaron con una solución intermedia, que según hemos visto fue resultado de encendidas discusiones y encontrados pareceres, que se disputaron el triunfo durante los años que corren desde la independencia hasta que el artículo 29 de la Constitución quedó totalmente aprobado en el mes de enero de 57.

Con la promulgación de la Carta, concluye el primer periodo en nuestra historia de las facultades de emergencia y se inicia inmediatamente el segundo.

III. SEGUNDO PERIODO

Sobre nuestras constituciones pesa un destino aciago. Se elaboraron para regir a una sociedad en paz, a un pueblo que disfruta de arcádica tranquilidad. Pero como cada una de ellas es obra de gentes que llegaron al poder por virtud de la violencia y que trabajaron entre rencores y odios, es imposible que la sola expedición de la ley alcance a calmar las pasiones embravecidas y los ánimos en discordia.

De allí que en sus primeros años de vida, cada Constitución mexicana carezca en absoluto de vigencia efectiva. Después se atenuará un tanto la inadaptación de esas constituciones literarias, de gabinete, que se expidieron teniendo muy en cuenta las teorías y poco o nada la realidad viviente del pueblo para el cual se legislaba. Pero lo que quiero poner de relieve es el fracaso total de nuestras constituciones en sus primeros ensayos, cuando el caos social impide su aplicación.

Tal fue el destino de la Constitución de 57. Al entrar en vigor, el partido adversario estaba muy lejos de haber sido vencido. La Guerra de Tres Años primero, la intervención francesa después, convirtieron en letra muerta el texto legal. Y a fin de salvarla para el porvenir, el partido liberal, que la defendía, tuvo que despedazarla.

En punto a facultades de emergencia la necesidad rebasó las previsiones constitucionales, y por eso el Congreso llegó a conceder al Presidente lo que constitucionalmente no podía otorgarle.

Lo trascendental, aunque inevitable, para el futuro de la vida institucional del país, no fue haber hecho a un lado la Constitución con el propósito de salvarla, sino haberla mancillado precisamente en sus primeras experiencias. El abuso, justificable al principio, sirvió de precedente y fue imitado y reproducido cuando las circunstancias ya no lo justificaban. La conciencia nacional se había habituado a que los gobernantes desacataran permanentemente la constitución y admitió sin reflexión, sin mayores protestas, como algo normal, lo que estaba al margen de la Constitución.

Tal sucedió con las medidas de excepción. El texto que los legisladores de 57 entregaron al pueblo mexicano, iba a tener un destino que jamás pudieron imaginar sus autores. Asistamos a su realización en las leyes y en la jurisprudencia.

La legislación

La legislación sobre suspensión de garantías y otorgamiento de facultades extraordinarias, que se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 57 (1857-1913), es numerosa y variada. No alcanzarían los límites de varias conferencias para examinar cada una de las disposiciones emitidas ni tendría objeto tan fatigosa tarea. Considero preferible señalar las notas salientes y las disposiciones más destacadas de cada periodo presidencial.

Presidencia de Comonfort

El 16 de septiembre de 1857 entró en vigor la Constitución y menos de dos meses más tarde, el 5 de noviembre, funcionó por primera vez el precepto de las facultades de emergencia.

El presidente Comonfort solicitó del Primer Congreso Constitucional facultades discrecionales por lo que hace a las garantías otorgadas por la Constitución y que, además, quedara plenamente autorizado por delegación del Congreso para arreglar la Hacienda de la Federación, para disponer de las fuerzas de los Estados y para organizar cuanto creyere conveniente.

Bien sabido es que el bondadoso y moderado Comonfort el gran ciudadano que no alcanzó a ser el gran hombre que requerían las circunstancias

inspira desconfianza el partido liberal, desconfianza que él mismo se encargó de justificar con el golpe de Estado. Por eso fue que su solicitud ante el Primer Congreso Constitucional no halló franca acogida.

Este Congreso, en dos leyes de 5 de noviembre de 57, suspendió varias garantías individuales, “para proveer al restablecimiento del orden público, a la defensa de la independencia y de las instituciones” y concedió cinco autorizaciones al Presidente, ninguna de ellas de índole legislativa. Se negó a otorgar lo demás que solicitaba el Ejecutivo.

Presidencia de Juárez

La vigorosa personalidad de Juárez, actuando en una época especialmente difícil, aprovechó la oportunidad para desarrollar sus tendencias de mando y así gobernó desde el año de 61 hasta el de 72, en que ocurrió su muerte, en condiciones extraordinarias, que a veces no alcanzaban a tener justificación dentro de lo prevenido por el artículo 29.

El Presidente inauguró su periodo con la ley que expidió en Veracruz el 21 de enero de 61, sobre el estado de guerra y de sitio, sin contar con facultades extraordinarias; dicha ley fue declarada inconstitucional por el Congreso el 25 de mayo de 71, después del triunfo de la República.

El 7 de junio de 61 el Congreso suspendió varias garantías individuales por el término de seis meses y el 11 de diciembre del mismo año amplió a otras garantías la suspensión anterior; además, facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgare convenientes, sin más restricciones que salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma. Tal estado de suspensión constitucional debería durar hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, el cual hubo de suspender sus tareas al año siguiente, con motivo de la intervención francesa.

El 25 de enero de 62 se dio el primer caso importante, en que el Presidente legisló en uso de facultades extraordinarias, pero adviértase que lo hizo previa la suspensión de garantías y dentro de las finalidades señaladas por la ley de 11 de diciembre, es decir, para hacer frente a una situación de grande peligro o conflicto. Esa ley de 25 de enero de 62 tuvo por objeto castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales, casi todos con pena de muerte y dejando su conocimiento a la autoridad militar.

El 3 de mayo de 62, el 27 de octubre de 62 y el 27 de mayo de 63, se prorrogó la vigencia de la ley de 11 de diciembre de 61.

Al triunfo de la República, el 8 de diciembre de 67, Juárez dio por terminadas ante el Congreso las facultades extraordinarias y la suspensión de garantías. Pero cinco meses más tarde, el 8 de mayo de 68 volvió a suspender varias garantías, lo que fue confirmado por las leyes que expidió el Congreso el 17 de enero de 70 y el 2 de diciembre de 71.

En esta última ley, el Congreso autorizó expresamente al Ejecutivo para imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios “para el establecimiento y conservación de la paz pública”, interrumpida por la rebelión de La Noria.

No obstante el objeto tan claramente expresado para el cual la ley anterior concedió facultades extraordinarias en materia fiscal, Juárez expidió el 30 de diciembre de 71 la Ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal, que regulaba la materia permanentemente y aun para época normal, es decir, independientemente de la preservación de la paz pública amenazada, para la cual se habían concedido las facultades extraordinarias. Este fue el primer caso en que el Ejecutivo usó de las facultades para legislar fuera del objeto para el cual se le concedieron. Pero adviértase que todavía en este caso la delegación de la función legislativa se hizo previa la suspensión de garantías, dentro del marco del artículo 29; fue el Ejecutivo al ejercitar la facultad y no el Congreso al concederla, quien se evadió de la hipótesis del 29.

Pero pocos días después de que el Congreso expidió la ley de 2 de diciembre, que como acabamos de ver se ajustó todavía al artículo 29, el mismo Congreso ensayó por primera vez, con fecha 9 de diciembre, el sistema de delegar facultades legislativas en el Ejecutivo con independencia de las condiciones señaladas por aquel precepto. Al efecto, autorizó al ejecutivo para poner en vigor provisionalmente los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, cuyos proyectos el Ejecutivo había mandado formular, sin perjuicio de lo que el Congreso tuviera a bien resolver cuando la experiencia acreditara las reformas que los Códigos requirieran.

He ahí cómo penetró en nuestro derecho público el sistema que tanto auge habría de alcanzar posteriormente. Aunque concedida a título de provisional, no por ello la facultad del Ejecutivo para expedir los códigos dejaba de ser legislativa y perfectamente obligatoria, no obstante que no tenía por objeto hacer frente a la situación anómala prevista por el artículo 29. Lo provisional de la medida sólo buscaba disfrazar la violación del artículo 29, cuyos requisitos no se tomaban en cuenta, y la del 50, que prohibía la confusión de poderes.

Presidencia de Lerdo de Tejada

El Presidente Juárez no alcanzó a hacer uso de la facultad que el Congreso le concedió para expedir los Códigos de Procedimientos. Pero el Presidente Lerdo de Tejada utilizó al promulgar el 13 de agosto de 72 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Baja California.

Después de ese tímido ensayo, vino franca y ya no con el carácter de provisional la delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo. El 12 de mayo de 75, el Congreso autorizó al Presidente para que al promulgar el Código de procedimientos criminales, reformara como la creyera conveniente la organización de los tribunales del Distrito Federal para expedir la ley a la cual deberían sujetarse los ciudadanos en la elección de magistrados, jueces y fiscales.

Presidencia de Díaz

Durante el largo gobierno del general Díaz (incluyendo el periodo presidencial del general González, que no presenta peculiaridades propias) se presenta el doble fenómeno consistente en el auge desmesurado de las facultades extraordinarias para legislar y, al propio tiempo, en la abstención de emplear la suspensión de garantías.

Casi todas las leyes federales se expiden por el Presidente de la República, en virtud de delegación de facultades legislativas. Pero como el país estaba en paz, no se hizo necesario volver a emplear la suspensión de garantías, sino hasta la revolución maderista. De este modo se separan y adquieren vida autónoma e independiente entre sí, los dos recursos que el artículo 29 destinó para hacer frente a la situación de grave peligro o conflicto por el prevista. Además, uno de esos dos recursos el de las facultades extraordinarias se desliga definitivamente del objeto para el cual se instituyó.

La delegación de facultades legislativas durante este periodo no se llevó a cabo siempre del mismo modo, sino que podemos distinguir tres sistemas o procedimientos, que se emplearon indistintamente.

Unas veces la autorización se concedía por el Congreso, a reserva de que el Ejecutivo sometería la ley a la aprobación de aquel, después de promulgada. Así se hacía aparecer que la ley quedaba purgada de todo vicio de origen, al hacerla suya el Congreso mediante la aprobación. Podemos citar como ejemplos la expedición que en uso de facultades extraordinarias hizo

el Ejecutivo de los Códigos Civil (31 de marzo de 84), de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (15 de mayo de 84) y de Comercio (15 de abril de 84), los cuáles fueron aprobados por el Congreso el 24 y el 31 de mayo de 84. Mas tarde el Ejecutivo expidió la Ley del Institución Pública de 19 de marzo de 96, que fue aprobada por el Congreso el 1º de junio de 97. Y todavía en 1906 el Congreso aprobó el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que para legislar sobre ríos, navegación y obras en los puertos, le concedió la ley de 1899.

Otras veces la aprobación del Congreso para una Ley expedida por el Ejecutivo, no era expresa y categórica. Tal cosa sucedió, por ejemplo, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, que el Presidente expidió en 1908 en virtud de autorización que le concedió el Congreso el año anterior. De este Código, y de otros varios, el Ejecutivo se redujo a mandar al Congreso, después de la promulgación, la exposición de motivos y el artículo, sin que hubiera habido por parte del Congreso una aprobación formal.

Por último, hubo casos en que el Ejecutivo no dió cuenta al Congreso del uso que hizo de la facultad para legislar en determinada materia. Como ejemplo podemos citar la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, para la cual el órgano legislativo señaló bases al Presidente.

Como decía antes, el periodo presidencial del general Díaz, que tan fecundo fue en el uso de facultades extraordinarias, concedidas y ejercitadas al margen del artículo 29, terminó empleando la suspensión de garantías, por primera y única vez en tan dilatado periodo.

En plena revolución maderista, la Comisión Permanente expidió el Decreto de 16 de marzo de 1911, suspendiendo varias garantías individuales a los salteadores de caminos, a los que destruyeran las vías de comunicación y a los que cometieran el delito de robo o plagio con violencia en des poblado; se estableció la pena de muerte para esos casos, impuesta por la autoridad militar o por la autoridad política que hubiere llevado a cabo la aprehensión; la suspensión de garantías debía durar seis meses. El Ejecutivo quedó autorizado para dictar dentro de los límites marcados por la ley, todas las medidas reglamentarias que juzgara convenientes para la exacta aplicación de la misma (artículo 8º).

Presidencia de Madero

El único hecho importante que podemos registrar durante el gobierno de Madero, es el Decreto expedido por la Permanente el 19 de enero de 1912, suspendiendo garantías individuales en iguales términos del que en el año

anterior se había expedido con el mismo objeto. Debía durar su vigencia cuatro meses y comprendió a los Estados de Morelos, Guerrero y Tlaxcala, así como a varios distritos de Puebla y México.

Sólo para no omitir acontecimientos históricos de importancia, debo registrar el procedimiento absolutamente irregular y contrario a la Constitución que observó Huerta cuando el 10 de octubre de 1913 disolvió el Congreso, para el día siguiente asumir por sí mismo las facultades que la Constitución otorga al Congreso en los ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra.

La jurisprudencia

El examen que acabamos de hacer del proceso legislativo de las medidas de emergencia bajo la Constitución de 57, nos permite llegar a ciertas conclusiones importantes.

De las dos medidas que consagra el artículo 29 para hacer frente a una situación grave, una de ellas se mantuvo siempre dentro de los moldes rígidos del precepto constitucional: es la suspensión de garantías individuales. Jamás llegó el Congreso a suspender garantías, sino con el propósito de combatir la situación prevista por el 29; los demás requisitos exigidos para la suspensión por este precepto, se observaron en casi todos los casos.

En cambio, la otra medida excepcional, como es el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, se separó poco a poco del texto y de su espíritu, para seguir un camino independiente. Las facultades extraordinarias fueron casi siempre de índole legislativa. Concedidas al principio como un complemento de la suspensión de garantías, para afrontar con ésta una situación anormal, pronto el Ejecutivo utilizó sus facultades legislativas fuera del objeto para el cual le fueron concedidas, quiere decir que las utilizó para expedir o reformar la legislación ordinaria, que no podía considerarse como de emergencia. Una vez que esta desviación se consumó, ya no había razón para seguir condicionando el otorgamiento de facultades extraordinarias a la previa suspensión de garantías, no obstante que el texto del 29 supone la suspensión de garantías como antecedente de las facultades extraordinarias; en efecto, la suspensión de garantías llegó a ser un estorbo para la delegación de facultades legislativas, pues la gravedad de aquélla sólo permitía emplearla cuando se presentara realmente una situación anómala, mientras que la función legislativa encomendada al Presidente era algo que parecía natural y que por eso podía emplearse aun en

épocas normales; de aquí que si la segunda medida no podía existir sin la primera, como lo quería la Constitución, la suspensión de garantías venía a ser un verdadero estorbo para la delegación de facultades extraordinarias. Hecho a un lado el obstáculo, independientes entre si los dos recursos, las facultades extraordinarias medraron con vida propia y lozana.

Frente a este fenómeno, frente a la colusión de dos de los Poderes para forzar el texto constitucional, ¿qué actitud iba a adoptar el tercer Poder, el que tiene a su cargo la custodia de la Constitución?

El Poder judicial se hizo cómplice, en general, de los otros dos Poderes. A medida que éstos se alejaban cada vez más del recto sentido del artículo 29, la Suprema Corte buscaba nuevos argumentos para justificarlos. Vamos a ver cómo la jurisprudencia fue en pos de la legislación, en cada una de las principales etapas que en esta última observamos con anterioridad.

El 26 de octubre de 1876, la señora Guadalupe Bros promovió amparo ante el Juez 1º de Distrito del Distrito federal, D. José M. Landa, contra la ley de 19 de julio de 76, que impuso una contribución extraordinaria y fue expedida por el Presidente Lerdo en uso de las facultades extraordinarias que, previa la suspensión de garantías, le otorgó la ley de 28 de abril de 76, la cual a su vez prorrogó la vigencia de la de 2 de diciembre de 71, que autorizó expresamente al Ejecutivo para imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de la paz pública. Parecía, por lo tanto, que el acto reclamado llenaba los requisitos del artículo 29, ya que la suspensión de garantías había precedido a la delegación de facultades legislativas y éstas se habían concedido y ejercitado con la finalidad de restablecer la paz pública.

Sin dejar de reconocer que se estaba en la hipótesis del 29, la quejosa planteó la cuestión de si, en esa hipótesis, procedía la delegación de facultades legislativas o si las autorizaciones que en ese caso el Congreso puede conceder al Ejecutivo sólo podían ser de índole administrativa. Y al efecto la quejosa sustentó la siguiente tesis, en términos claros y precisos: “La autorización que *en el caso de trastorno de la paz pública puede* dar el Congreso, al Ejecutivo conforme al artículo 29 de la Constitución, no debe comprender la de legislar, porque esta facultad es la del Poder Legislativo, sino extenderse únicamente *a mayor amplitud de acción administrativa*, pues de lo contrario se infringiría el artículo 50 (ahora 49 que trata de la división de Poderes), se alteraría la forma de gobierno, convirtiéndose la República representativa en una oligarquía, se daría el caso de que un Poder creara a otro Poder, asumiendo de esta manera un atributo de la soberanía que sólo reside en el pueblo”.

El Juez de Distrito negó el amparo. Entre otros varios argumentos, destaca el expuesto en el considerando cuarto de la sentencia: “El artículo 29, además de permitir la suspensión de los derechos del hombre, concede facultades al Congreso para que dé al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias a fin de que haga frente a la situación; por lo mismo, las autorizaciones del Congreso en este puesto no tienen más límites que los determinados por una justa apreciación de las circunstancias, que por extraordinarias que se supongan nunca exigirán la abdicación absoluta de un Poder y una alteración radical de la forma de gobierno”. Pero sobre todo hay que tener en cuenta la razón invocada en el considerando séptimo, que sirvió para justificar toda la jurisprudencia posterior, desde Vallarta hasta nuestros días: “A esto no se opone el artículo 50 de la Constitución, que prohíbe absolutamente se reúnan dos Poderes en una persona o corporación o que se deposite el legislativo en un solo individuo: *porque la reunión de Poderes supone su confusión en un solo y esto no puede entenderse sin la destrucción de uno de ellos*, y la autorización que nos ocupa *no implica un depósito de todas las atribuciones del Poder Legislativo en una sola persona*”.

El 13 de noviembre de 76, la Corte confirmó la anterior sentencia, que negó el amparo. Pero el 6 de julio del año siguiente, la Corte concedió el amparo en el caso de Faustino Goribar, exactamente igual al de la señora Bros, pues también se reclamaba la ley de 19 de julio de 76. La corte rectificó así su criterio y lo hizo en forma deliberada, al asentar “que la ejecutoria de 13 de noviembre de 1876, que negó a la señora Bros el amparo de justicia federal en un caso semejante al presente, sólo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el artículo 50... dando al artículo 29 una extensión contraria al propio artículo 50...”

Cuando se concedió el amparo de Goribar figuraba en la Corte D. Ezequiel Montes, quien según Vallarta pronunció entonces un notable discurso en contra de la delegación de facultades legislativas: lo acompañaban, entre otros D. Ignacio Altamirano, D. Ignacio Ramírez y D. Antonio Martínez de Castro.

Fue entonces cuando la jurisprudencia revivió aquella cuestión que se suscitó en los debates del Congreso de 56, cuando Ocampo puso fin a la interminable disputa de la primera parte del 29 con la adición del adjetivo “individuales” al sustantivo “garantías”, adición que no figuró en el texto de la Constitución, a pesar de haberla aprobado la asamblea. La Corte consideró en el amparo de Goribar “que el Congreso Constituyente aprobó el artículo 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la inteligencia de que se trataba sólo de la suspensión de las garantías individuales, consignadas

en el acta de derechos, y no de todas las garantías sociales, de que nunca se podrían subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo a la división de poderes por no importar la unión de dos o más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución”. Refiriéndose la iniciativa de Olvera, que mencionamos con motivo de los debates del Constituyente de 56, la ejecutoria de Goribar dijo: “legítimamente se deduce que el Congreso Constituyente desechó la iniciativa del ciudadano diputado Olvera y, por consiguiente, su idea dominante de delegar el Poder Legislativo en el Ejecutivo”.¹⁵

Tres años después de la ejecutoria que se acaba de citar, el 25 de octubre de 79, la Corte volvió a mudar de criterio, regresando al que había sustentado en el amparo de la señora Bros. Ello se debió a la presencia en la Corte de D. Ignacio Vallarta, quien tanto habría de influir con sus votos en los derroteros de nuestro Derecho público. La Corte, que estaba integrada entre otros por Montes y Altamirano, aceptó por mayoría la opinión de su Presidente, negando el amparo a la viuda del general imperialista Almonte, contra la orden de confiscación de una casa, fundada en la ley de 16 de agosto de 63, que expidió el Presidente de la República con apoyo en la ley de suspensión de garantías de 27 de mayo de 63.

Vallarta se hizo cargo de cada uno de los argumentos que se expusieron en la sentencia que concedió el amparo a Goribar, puesto que era este el precedente que debía invalidar. Por lo que hace a que la delegación de facultades legislativas era contraria en todo caso la división de poderes que consagraba el artículo 50, para desvirtuar ese argumento Vallarta reprodujo el del Juez Landa, en los siguientes términos: “Reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo, en un individuo, ni se infringe por consecuencia el artículo 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, o siquiera uno de ellos, en un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, o que a la Corte se le declare poder legislativo, o que el ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales”. Refiriéndose al voto de Olvera y a la adición al artículo 34 que aquél suscitó, Vallarta dijo: “Es una lamentable desgracia que por la premura de tiempo no hubiera habido discusión alguna sobre este punto, pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan para dar testimonio de que fue el proyecto del señor Olvera, sobre

¹⁵ Las sentencias pronunciadas en los amparos Bros y Goribar constan en el *Tratado del Juicio de Amparo*, por S. MORENO, México, 1902, pp. 795 a 801.

dictadura, el que motivó esa adición; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar, las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspensión de las garantías individuales bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podían ser necesarias autorizaciones al Gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin". Y agrega: "el Constituyente creyó que además de la suspensión de garantías individuales, podía en circunstancias anormales, ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario... y sancionó expresamente y terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias".¹⁶

Hasta entonces el debate de la jurisprudencia había versado acerca del alcance y sentido de las autorizaciones que el Congreso podía conceder al Ejecutivo para hacer frente a una situación de grande peligro o conflicto, es decir, exclusiva y precisamente en los casos señalados por el artículo 29. Si esas autorizaciones podían ser para legislar o solamente de naturaleza administrativa, era el tema que por entonces dividía a los juristas. La opinión de Vallarta a favor de la delegación de facultades legislativas se emitió, como lo hemos visto, en el supuesto del artículo 29.

Pero la legislación seguía adelante, en el camino de divorciar del artículo 29 la delegación de facultades legislativas; la Corte, por lo tanto, debía enjuiciar los nuevos derroteros.

Todavía estaba D. Ignacio Vallarta en la Suprema Corte, cuando de ésta pronunció la ejecutoria del 21 de enero de 82, en el amparo de Guadalupe Calvillo contra la Ley de Organización de Tribunales de 15 de septiembre de 80, que fue de las leyes expedidas por el Ejecutivo con autorización del Congreso y aprobadas posteriormente por éste.

Ignoro si el ponente en el amparo haya sido Vallarta, pero es evidente que la ejecutoria buscó conciliar las ideas tan empeñosamente sostenidas con anterioridad por aquel magistrado, favorables a la delegación de facultades legislativas exclusivamente en el caso del artículo 29, con la nueva situación que se presentaba, en que la delegación no se había operado en funciones del 29. De allí la tesis de que las leyes expedidas por el Ejecutivo sólo tuvieron carácter de tales desde que se dio la aprobación del Congreso.¹⁷

¹⁶ Votos; t. I, p. 105.

¹⁷ La ejecutoria dice así: "si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución el Poder Legislativo puede conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente a la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto Federal autoriza la delegación del Poder Legislativo al Ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales de D. F. En consecuencia, la organización de tribunales y los Códigos de

Cuando Vallarta salió de la Corte, sobrevivió su argumento de que no se faltaba al principio de la división de poderes cuando la transmisión de la función legislativa era parcial y no implicaba la desaparición del órgano legislativo, que era lo que prohibía el artículo 50.

Nada más que de allí en adelante la Corte hizo uso de este argumento como nunca lo pensó su autor, es decir, para justificar la delegación fuera de los casos del artículo 29.

Claro está que hasta ese punto no alcanzaba la validez del argumento de Vallarta. Porque no basta con la ausencia de violación a una prohibición constitucional (en el caso de la prohibición del artículo 50), sino que se necesita la presencia de una facultad expresa para que el Congreso pueda delegar su función legislativa. Se podía discutir si la facultad delegatoria existía en la hipótesis del artículo 29, pero era indiscutible que fuera de esa hipótesis no existía.

La Suprema Corte tenía que salvar la numerosa legislación expedida por el Presidente Díaz en uso de facultades extraordinarias. Y a falta de una seria defensa constitucional, echó mano del argumento que D. Ignacio Vallarta tomó del Juez Landa y al que el eminente magistrado dio el prestigio de su nombre.

Constitución de 1917

El Constituyente de Querétaro tuvo que tomar en consideración el fenómeno tan importante que se había presentado en nuestro derecho público, al evadirse del texto constitucional la legislación expedida en virtud de las facultades extraordinarias.

En la exposición de motivos del proyecto del Primer Jefe se reprochó que se hubiera dado “sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedo reducido al delegar facultades...”¹⁸

Para terminar con esa situación, en el proyecto se presento y el Congreso aprobó una adición al artículo 49, cuya segunda parte quedó redactada en los siguientes términos: “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes

Procedimientos Penales y Civiles publicados por el Ejecutivo, hubieron de tener el carácter de leyes cuando se le dio la aprobación expresa y especial del Congreso de la Unión por medio de una Ley”.

¹⁸ Diario de lo debates; t. I, p. 261.

en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, *salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29*".

Esta última excepción fue lo que se adicionó al precepto, por lo que quedó establecido claramente que sólo en el caso del artículo 29, procedía la delegación de facultades legislativas. Tal cosa quedó aclarada en el dictamen de la Comisión, en los siguientes términos: "En todos estos caso vienen, por la fuerza de las circunstancias, a reunirse en el personal de un Poder dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación estricta del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda, es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido". Lo mismo quedó corroborado durante la discusión cuando el diputado Machorro Narváez, miembro de la Comisión, dijo lo siguiente: "el artículo 49 no es sino una consecuencia lógica del artículo 29.

Ahora veamos si en el caso del artículo 29, ya aprobado, puede presentarse el caso de que se reúnan en una sola persona dos poderes. Dice el artículo 29: "...Y muy bien pudiera ser que las prevenciones generales a que el artículo leído se refiere, tuvieran algún aspecto *de disposiciones legislativas* y para que en ese caso no se alegara que las disposiciones que diera el presidente eran nulas, porque no estaba autorizado a darlas y no le correspondían, por ser atribuciones del Poder Legislativo, se hace la salvedad de que *en ese caso si podrá el también dicta disposiciones generales con carácter legislativo*".¹⁹

Si bajo la vigencia de la Constitución del 57, pudieron los constituyentes Vallarta y Montes discutir si en el caso del artículo 29 cabía la delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo, la discusión quedó sin materia mediante la adición que aprobó el Constituyente de Querétaro, el cual acogió íntegramente la tesis de Vallarta de que "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto", es decir, en los casos del artículo 29 pero sólo en ellos el Congreso puede conceder al Presidente autorizaciones de índole legislativa.

Parecía, pues, que salvo en esos casos quedaba terminantemente impedido el Congreso para conceder al Ejecutivo facultades legislativas. Y sin embargo, siete días después de haber entrado en vigor la Constitución, el 8 de mayo de 1917, el Congreso concedió al Presidente Carranza facul-

¹⁹ Diario de los debates; t. II pp. 343 y ss.

tades legislativas en el ramo de hacienda, sin tiempo fijo para su ejercicio, esto es, sin observar las formalidades del artículo 29. La ley de 8 de mayo de 1917 siguió en vigor indefinidamente y la situación por ella creada se hizo permanente, de manera que el Congreso abdicó de sus facultades constitucionales en materia hacendaria. Años más tarde, la Suprema Corte pronunció una ejecutoria, justificando aquella delegación en términos tan amplios que causan asombro. Dijo la Corte: “El Decreto de 8 de mayo de 1917, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, capacitándolo para expedir todas las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública Federal, no limitó esas facultades a la expedición de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, y aunque el Congreso de la Unión haya expedido dichos presupuestos para el año fiscal de 1923, eso no significa que cesaron las facultades del Ejecutivo para expedir las demás leyes necesarias para el funcionamiento de la Hacienda Pública, creando fondos de ingresos permanentes, que son considerados al promulgar las leyes de ingresos y de egresos, que tienen un carácter transitorio; y la expedición por el Congreso, de dichos presupuestos, incapacitó al Ejecutivo Federal para legislar sólo respecto de ellos, durante ese año”.²⁰

De allí en más, se desarrolló incontenible el fenómeno de la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo, con absoluta independencia del artículo 29. No necesito mencionar, ante este auditorio de juristas, las numerosas leyes de todo género que el Presidente de la República expidió en uso de facultades extraordinarias.

¿Cuál fue la actitud del Poder Judicial Federal ante esta situación tan abiertamente contraria a la Constitución? Para justificarla, pareciera imposible ayer, un argumento siquiera medianamente serio. A falta de toda otra razón, la Corte echó mano de un argumento inspirado en el de Landa y Vallarta, que tanto éxito había alcanzado bajo la vigencia de la Constitución del 57. La jurisprudencia de la Corte, constantemente reiterada, se concretó en los siguientes términos: “Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado ramo, no son anti-constitucionales, porque esa delegación se considera como cooperación o auxilio de un Poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones de parte del Poder Legislativo”.²¹

En esas condiciones, después de prevalecer la situación descrita durante más de veinte años, el Presidente Cárdenas consideró conveniente restau-

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXI, p. 1578.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, t. 50, p. 489.

rar la pureza del texto constitucional. Y para ello promovió una adición al artículo 49, fundándola en que la práctica irregular de transmitir facultades del órgano Legislativo al Ejecutivo entrañaba “el inminente peligro de convertir en dictadura personal nuestro sistema republicano, democrático y federal. Cree el Ejecutivo de mi cargo agregaba la iniciativa presidencial que solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto mencionados en el artículo 29 constitucional, se justifica debidamente la concesión de facultades extraordinarias”. La adición, que entró en vigor el 12 de agosto de 1938, consistió en las siguientes palabras: “en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”.

Como se ve, lo que se agregó al artículo 49 no fue sino repetición de lo que ya estaba en el texto, de la excepción a la separación de Poderes que en términos perentorios consignaron los constituyentes de Querétaro “salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29”.

Se pretendió de este modo poner un dique al fenómeno que por reiterado y constante me parece natural en nuestro Derecho público. La expedición de leyes por el Presidente de la República, no puede considerarse como un simple abuso del poder, de esos abusos que irritan la conciencia nacional. Parece preferible que el Presidente, bajo su responsabilidad, encomiende la elaboración de las leyes a técnicos capaces, en lugar de que las hagan por su cuenta los diputados y senadores. Aun en países de avanzada cultura jurídica, distinguidos juristas contemporáneos sostienen que los parlamentos deben conservar la función legislativa de naturaleza política, pero el Ejecutivo debe asumir la responsabilidad de la legislación técnica.

En lugar de tomar en cuenta estas tendencias modernas y, sobre todo, nuestro proceso histórico de las facultades extraordinarias, en lugar de haber clasificado las leyes que puede expedir el Ejecutivo, la reforma del 38 reconstruyó el dique legal que tantas veces ha saltado nuestra historia.

¿Se respetará en lo sucesivo ese valladar? De 1938 a 1942 fue respetado. Pero en el mes de mayo de 1942, con motivo del estado de guerra en que se encontró México con los países del Eje, el Presidente solicitó y obtuvo del Congreso las facultades de emergencia que todavía perduran.

El Decreto del 1º de junio de 1942 se expidió con apego a los mandamientos constitucionales. El artículo 1º aprobó la suspensión de varias garantías individuales. El artículo 2º señaló la duración del estado de emergencia. El artículo 3º autorizó al Ejecutivo para dictar la reglamentación de la suspensión de garantías. El 4º facultó al Ejecutivo para imponer en todos los ramos

de la Administración Pública las modificaciones que fueron indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional de su soberanía y dignidad para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales. Y el 5° autorizó igualmente al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente.

No es mi tarea —porque ella incumbe a otros conferenciantes— analizar en sí mismo la legislación de emergencia en vigor. Pero si quiero ligar la última fase de las medidas de excepción con la trayectoria general que las mismas han tenido en nuestro derecho.

Según lo hemos podido advertir la tendencia ha sido siempre a independizar las facultades extraordinarias, del sistema de excepción que carga el artículo 29. Esa tendencia apuntó cuando al discutirse en el gabinete presidencial las medidas que habían de adoptarse para el estado de guerra, se sostuvo la tesis de que no era necesario suspender garantías individuales, si no que bastaba con el otorgamiento de facultades legislativas. Esto no era contrario al artículo 29, el cual requiere que las facultades extraordinarias se conceden previa a la suspensión de las garantías, cuando dice: “*si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias...*” pero más que un argumento literal, podría servir en contra de la tesis sustentada la suspensión misma de las facultades extraordinarias, pues hemos visto como ellas han procurado quitarse siempre la compañía de la suspensión de garantías, la otra medida de suspensión que consigna el artículo 29. Para el uso expedido con las facultades extraordinarias, es un estorbo la suspensión de garantías; las primeras se aceptan como algo natural y conveniente, mientras que las segunda causa siembra alarma y desazón. Si se hubiera aceptado la tesis a que me refiero, el sistema reimplantado por la reforma del 38 hubiera fracasado en su primer experimento.

Mas a pesar de ello, la legislación expedida por el ejecutivo en uso de las facultades legislativas de emergencia, no se han ajustado siempre a la finalidad para la cual se concedieron tales facultades, es decir, para la eficaz defensa del territorio nacional de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

Además de que el tiempo no me lo permite, es innecesario mencionar ante ustedes algunas de las numerosas disposiciones legislativas expedidas por el Presidente en los tres últimos años —sobre todo en materia de hacienda— donde no es posible descubrir ni con mucha voluntad, relación alguna de medio al fin de la disposición legislativa del Ejecutivo y la finali-

dad para la cual se le concedieron las facultades extraordinarias. Esas disposiciones corresponden a la vida normal del país y, por lo tanto, su expedición incumbe al órgano legislativo ordinario.

En el mes pasado, precisamente el 3 de diciembre de 1944, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en juicio, en el amparo de Fernando Coronado y congraviados estos derroteros inconstitucionales que está siguiendo la administración pública, a la sombra de las facultades de emergencia. En una ejecutoria que me parece irreproachable apegada al recto sentido de los artículos 29 y 49, en una ejecutoria que es limpio ejemplo de la independencia de criterio del poder judicial —a cuyos titubeos y claudicaciones hemos asistido tantas veces en este itinerario histórico— la Segunda Sala asentó lo siguiente: “el Concejo de la Unión expidió el decreto del 19 de junio de 1942 aprobando la suspensión de algunas garantías individuales que enumera el artículo 1°, y autorizo el Ejecutivo Federal en el 3° para reglamentar los términos de esa suspensión de garantías, en el 4° para imponer a los distintos ramos de la administración pública todas las modificaciones fundamentales indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales y en el 5° para legislar en los mismos ramos, pero con sujeción a lo preceptuado en el artículo 4°. De la exposición que se hace... se llega a la conclusión de que el Ejecutivo Federal es autoridad incompetente para expedir, con apoyo en el artículo 5° del decreto del 1° de junio de 1942, leyes que no están limitadas a los fines que esa misma disposición, relacionada con el artículo 4° del propio ordenamiento, señala; y como el decreto reclamado en este caso no van encaminados a ellos, sino al cobro de servicios que presenta el departamento del D. F., de acuerdo con las leyes fiscales y para cumplimiento de las mismas, indudablemente que infringe las garantías del artículo 16 constitucional... supuesto que no corresponde al Ejecutivo de la Unión sino al Congreso, legislar en la materia expresada...”.

Las tendencias que en esa ejecutoria acaba de censurar la Corte, no son manifestación del fenómeno antiguo y arraigado que hemos visto producirse, a pesar de cuantos diques se le han puesto en la Constitución. Lo de menos es que el fenómeno se reproduzca a la actual situación de emergencia. El problema serio se va a presentar cuando termine esa situación de emergencia. ¿Será capaz el poder público de mantenerse dentro de los límites estrictos que imponen los artículos 29 y 49? De ser así, nuestro Derecho público en materia de facultades extraordinarias seguirá posiblemente uno de estos dos causas: o el Congreso resume el hecho, íntegramente, su

función legislativa o el Presidente sigue legislando de hecho, al aportar seriamente a las cámaras las iniciativas que presente.

No es de esperarse, ni tampoco es de desear, que se siga el primer camino, que es el auténticamente constitucional, pero que es también el que menos confianza inspira al sentir nacional. En el segundo caso, se cumplen las formalidades externas de la constitución, porque se observan las disposiciones relativas a iniciativas, discusión y votación: pero además de lo que significa la indecorosa sumisión de uno de los poderes, ese sistema nos hace seguir viviendo la vida ajena a la ley a que nuestra dolorosa historia nos ha habituado, la constitución ha imaginado el poder legislativo con voluntad propia, no siempre comparsa el ejecutivo. Si la Constitución no está de acuerdo en este punto —como en otros tantos—, con la realidad y si la realidad no tolera plegarse al molde artificial de la ley, cabe preguntar ¿por qué no se hace un esfuerzo para reformar la ley en términos tales que sea menos difícil su observancia?

No creo que la reforma de 1938 haya aproximado la ley a la realidad nacional, esa realidad que hemos visto palpitante con vida propia, exuberante, incontenible, en el recorrido que acabamos de hacer por uno de los senderos de nuestra historia, frecuentado por los hombres que han discutido ardientemente esa institución política que se llama facultades de emergencia.

Y al llegar en este punto al término de nuestro itinerario, en el que me acompaña la benevolencia del auditorio, quiero formar un voto, que es una esperanza.

En torno de las facultades de excepción al igual que en toda la vida institucional de México, se debate nuestra historia, como ella sabe hacerlo, con originalidad y fervor. Los factores sociales chocan y se revuelven, en busca inútilmente de una formulación adecuada. Todavía en nuestros días el problema sigue en pie. ¿Es que no hay fórmula constitucional que pueda recoger en su ámbito la patética germinación de un pueblo? ¿O es que todavía no hemos topado con la norma salvadora?

Después de más de un siglo de experiencias, esas preguntas siguen sin respuesta. Pero cuantas veces nos adentramos —como ahora lo hicimos— por la historia de México, pensamos que el pueblo que sabe librar tamañas batallas por sus ideas no pueden estar en decadencia. La inquietud, el denuedo, el brío no caracterizan a la decrepitud, si no a la lozanía de la edad. La juventud que rebosa de inquietudes vitales, presagia casi siempre una madurez serena y fecunda. Y esta es la esperanza para aquellos a quienes nos ha tocado asistir a la juvenil locura de la Patria.